Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 24395/LX/13.- EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO, Y LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo Primero.- Se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, para quedar como sigue: …..

Artículo Segundo.- Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, con excepción de la policía vial, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, así como del sistema de reinserción social y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y controlar el Ministerio Público;

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrentes y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

IV. Coadyuvar para que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las sanciones impuestas por los tribunales;

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

VI. Desarrollar las políticas de prevención social del delito, de seguridad pública, de procuración de justicia y de reinserción social a cargo del Poder Ejecutivo;

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

VIII. Ejercer el mando sobre las policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de su ley orgánica, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y de las demás disposiciones aplicables;

IX. Coordinar conforme las disposiciones legales aplicables los servicios periciales de apoyo a las funciones de seguridad pública y procuración de justicia;

X. Coadyuvar en la formulación de propuestas al Ejecutivo Estatal para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

XI. Garantizar los derechos de las víctimas, de los testigos y de otros grupos vulnerables, estableciendo y reforzando, en su caso, los mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño;

XII. Organizar, dirigir y supervisar el sistema de profesionalización en las funciones de prevención, policial, bajo su mando, atención victimológica, procuración de justicia penal y reinserción social;

XIII. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la seguridad pública y de apoyo a la procuración de justicia;

XIV. Fomentar la participación ciudadana para que coadyuve, entre otros, en los procesos de formulación, desarrollo, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública y procuración de justicia así como de las instituciones relacionadas;

XV. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones sobre las funciones y materias de su competencia;

XVI. Participar en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, y de protección civil;

XVII. Cumplir con las obligaciones del Estado contenidas en las leyes generales en materia de atención a víctimas; prevención y sanción del secuestro; prevención social de la violencia y la delincuencia; de salud y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; en el ámbito de su competencia;

XVIII. Establecer vínculos y relaciones con instituciones y organismos afines en el ámbito nacional e internacional para conocer las mejores prácticas y mejorar las funciones de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado;

XIX. Canalizar los asuntos y denuncias de los ciudadanos a las instancias respectivas que no sean de su competencia;

XX. Se deroga.

XXI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 2º. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3º. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 4º. La Fiscalía General del Estado está a cargo de un Fiscal General, designado en los términos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, integrándose por los siguientes órganos que tendrán las facultades y atribuciones establecidas en el reglamento de la presente ley:

I. La Fiscalía General del Estado;

II. La Fiscalía Central;

III. La Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales;

IV. La Comisionado de Seguridad Pública;

V. Las Fiscalías Regionales;

VI. La Fiscalía de Derechos Humanos;

VII. La Fiscalía de Reinserción Social;

VIII. Los Agentes del Ministerio Público; y

IX. Las instancias disciplinarias o comisiones de honor y justicia que establezca el reglamento.

El Comisionado de Seguridad Pública ejercerá el mando operacional sobre los agrupamientos de policía señalados en su reglamento y, en su caso de las policías municipales cuando se suscriban los convenios de coordinación correspondientes bajo los lineamientos de los sistemas federal y estatal de seguridad pública.

Artículo 5º. La Fiscalía General del Estado contará cuando menos con las siguientes áreas:

I. Centro de Inteligencia y Comunicaciones para la Seguridad;

II. Prevención social, Planeación y Vinculación;

III. Planeación y Evaluación de Políticas Institucionales;

IV. Jurídica y de Control Interno; y

V. Unidad de Comunicación social.

Artículo 6º. La Fiscalía General del Estado tendrá adscritos administrativamente a las siguientes instancias que gozarán de autonomía técnica y de gestión:

I. Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social; y

II. Consejo Consultivo de Procuración de Justicia.

Los representantes de la Fiscalía General del Estado ante estas instancias serán los que establezca el reglamento de la presente ley conforme a los lineamientos de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública.

Artículo 7º. La Fiscalía Central tendrá las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y por lo menos serán las siguientes:

I. Investigación contra la corrupción;

II. Investigación contra homicidios dolosos;

III. Investigación contra secuestro;

IV. Investigación contra extorsión;

V. Investigación contra trata de personas;

VI. Investigación de delitos contra la mujer y menores;

VII. Investigación contra el narcomenudeo;

VIII. Investigación contra robo de vehículos y transporte de carga;

IX. Investigación contra robo a casa habitación y comercios; e

X. Investigación contra recursos de procedencia ilícita.

Artículo 8º. La Fiscalía Central y las Fiscalías Regionales se integran a través de delegaciones con la estructura administrativa que determine el reglamento de la presente ley de conformidad con la capacidad presupuestal y tendrán las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y que por lo menos serán las siguientes:

I. Investigación y persecución del delito;

II. Control de Procesos y Audiencias;

III. Adolescentes en conflicto con la ley;

IV. Mandamientos judiciales;

V. Medios alternos de solución de conflictos;

VI. Investigación contra el narcomenudeo; y

VII. Otras unidades previstas en el Reglamento.

Artículo 8 bis. La Fiscalía Especial en materia de Delitos Electorales será competente para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General en materia de Delitos Electorales.

Contará con los recursos humanos, financieros y materiales que requiera para su efectiva operación.

El titular será nombrado conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y durará en el cargo lo establecido en la misma.

Artículo 9º. La Fiscalía de Derechos Humanos tendrá las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y que por lo menos serán las siguientes:

I. Centro de atención y protección a ofendidos, víctimas y testigos del delito; y

II. Vinculación y seguimiento a la defensa de los derechos humanos.

Artículo 10. La Fiscalía de Reinserción Social tendrá las áreas y unidades que acuerde el Fiscal General y que por lo menos serán las siguientes:

I. Comisaría de Prisión Preventiva;

II. Comisaría de sentenciados;

III. Comisaría de seguridad penitenciaría;

IV. Comisaría de atención a preliberados y liberados; y

V. Comisaría de justicia para adolescentes.

Artículo 11. La Fiscalía General del Estado, contará con una Unidad de Administración y Profesionalización que tendrá las Direcciones Generales áreas y unidades que se establezcan en el reglamento de esta Ley, de conformidad con las disposiciones presupuestales y que por lo menos serán las siguientes:

I. Coordinación de carreras;

II. Tecnologías de información y comunicación;

III. Instituto de Formación y Profesionalización; y

IV. Recursos Humanos, financieros y materiales.

Artículo 12. Las agencias del Ministerio Público, se integrarán conforme a la disponibilidad presupuestal por:

I. El Agente del Ministerio Público;

II. El Secretario;

III. Los actuarios; y

IV. El personal administrativo.

CAPÍTULO III
DEL FISCAL GENERAL

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

I. Rendir a los Poderes del Estado, los informes que le pidan sobre los asuntos relativos a su ramo;

II. Dictar las medidas adecuadas para combatir y erradicar la violencia contra la mujer y los menores, desarrollando para tal efecto mecanismos institucionales;

III. Otorgar la protección que la ley prevé a los derechos de las víctimas, estableciendo y reforzando mecanismos jurídicos y administrativos que permitan obtener la reparación del daño y la restitución de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito;

IV. Ejercer el mando sobre la Policía Estatal y todos sus agrupamientos a través del Comisionado de Seguridad Pública, con excepción de la policía vial en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución local y de las demás disposiciones aplicables;

V. Ejercitar las acciones legales en materia del Sistema Especializado de Justicia para Adolescentes Infractores;

VI. Organizar, dirigir y supervisar las unidades, direcciones, comisionados, órganos, organismos públicos descentralizados y demás áreas previstas en la presente Ley y su reglamento;

VII. Aplicar los mecanismos legales para el Ingreso, Promoción, Permanencia, Responsabilidades y Estímulos de los servidores de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con la Ley General y Estatal de la materia;

VIII. Participar en el Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública de conformidad con la ley de la materia y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución el Fiscal General deberá:

a) Participar en las instancias de coordinación que correspondan en el ámbito de competencia de la Fiscalía General del Estado, y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones que se adopten en las mismas;

b) Ejercer las facultades que le confiere la ley por cuanto hace a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y

c) Participar en los demás órganos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

IX. Instrumentar y aplicar mecanismos de coordinación con las Procuradurías o Fiscalías de los estados colindantes con Jalisco y con otras instituciones de las entidades federativas y de los municipios para la investigación de los delitos, en los términos de los convenios que al efecto se suscriban. En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

X. Establecer indicadores y procedimientos que sirvan para evaluar la actuación de la Fiscalía General del Estado con la participación ciudadana en los términos del reglamento de esta ley y de conformidad con las normas aplicables en materia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de otros sistemas de evaluación que le sean aplicables;

XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia, para ello deberá:

a) Fomentar entre sus servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y

b) Proporcionar información a la Comisión Estatal o Nacional de Derechos Humanos cuando la solicite en ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley;

XII. Participar en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en los términos que prevea la ley estatal de planeación y demás disposiciones aplicables;

XIII. Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de ley o de reformas legislativas para la exacta observancia de la Constitución Política del Estado de Jalisco y que estén vinculadas con las materias de su competencia;

XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo

dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco y demás normas aplicables;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
XIV. Establecer medios de información sistemática y directa a la sociedad, para dar cuenta de sus actividades. En todo caso se reservará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo las investigaciones que realice la Fiscalía General del Estado a través de sus fiscales o agentes del ministerio público y mantendrá la confidencialidad de los datos personales, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normas aplicables;

XV. Ofrecer y entregar recompensas en numerario, en un solo pago o en exhibiciones periódicas, a personas que aporten información útil relacionada con las investigaciones y averiguaciones que realice, así como a aquéllas que colaboren en la localización y detención de probables responsables de la comisión de delitos, en los términos y condiciones que mediante acuerdo determine el Fiscal General, de conformidad con el presupuesto;

XVI. Garantizar a los inculpados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
XVI. Garantizar a los imputados, procesados, sentenciados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

XVII. Emitir disposiciones para la recolección, el levantamiento, la preservación y el traslado de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, y de los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los procedimientos y protocolos para asegurar su integridad;

XVIII. Capacitar y especializar a agentes del Ministerio Público, policías y en general al personal que atiende a víctimas de delitos y del área de derechos humanos, a través de programas y cursos permanentes en:

a) Derechos humanos y género;

b) La aplicación de la perspectiva de género en la debida diligencia, la conducción de investigación del delito y procesos judiciales relacionados con violencia de género y feminicidio;

c) Eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; y

d) Los que se consideren pertinentes para la debida investigación y persecución de los delitos que son cometidos contra niñas, adolescentes y mujeres;

XIX. Crear un registro público sistemático de los delitos cometidos, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos en caso de homicidio o feminicidio, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de conformidad a la ley estatal en la materia;

XX. Elaborar y aplicar protocolos de investigación de delitos con perspectiva de género, primordialmente para la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, para la investigación de los delitos de feminicidio, contra la libertad y normal desarrollo psicosexual y la trata de personas;

XXI. Crear una base estatal de información genética que contenga la información personal disponible de personas desaparecidas en Jalisco y, en su caso, apoyarse con las autoridades federales para coordinarse a nivel nacional; la información genética y muestras celulares de los familiares de las personas desaparecidas que lo consientan; la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier persona no identificada.

La información integrada en esta base deberá ser resguardada y únicamente podrá ser utilizada para la confrontación de información genética entre cuerpos no identificados y personas desaparecidas;

XXII. Realizar las funciones que deriven de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables respecto de la constitución y administración de fondos que le competan; y

XXIII. Las demás que prevean otras disposiciones legales.

El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de las Fiscalías, o de los Agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este apartado, según las previsiones de las leyes y reglamentos y los acuerdos que dicte el Ejecutivo local o el propio Fiscal General. El Reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las diversas áreas de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrentes:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del imputado en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero federal, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público de la Federación la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como solicitar a particulares su colaboración voluntaria;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden común, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Fiscal General o el Fiscal del área correspondiente;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los imputados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

o) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren su resolución mediante la conciliación, acuerdo o cualquier otra figura jurídica que permita solucionar el conflicto, así como formas anticipadas de terminación del proceso penal;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las investigaciones del delito cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
r) Determinar el ejercicio de la acción penal o el archivo temporal de la investigación, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del indiciado;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el delito o la probable responsabilidad del imputado;

3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable; y

6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;

t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;

u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables; y

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)

v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables;

w) Las demás que determinen las normas aplicables.

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
w) Ejercer la facultad de abstenerse de investigar cuando los hechos relatados en la denuncia, querella o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
x) Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; y

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
y) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querella o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie la investigación con detenido, el agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querella o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho investigado, a las circunstancias personales del imputado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que

impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante el tribunal competente distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del imputado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco y demás disposiciones aplicables;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio, cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del imputado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar cuando sea procedente en los términos previstos por la ley; y

g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
g) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables; y

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
h) Las demás que determinen las disposiciones legales.

Artículo 15. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de seguridad pública y prevención del delito:

I. Desarrollar las políticas de seguridad pública que establezca el titular del Poder Ejecutivo, y proponer la política criminal en el ámbito estatal, que comprende las normas, protocolos, instrumentos y acciones para prevenir, de manera eficaz, la comisión de delitos e infracciones en materia de su competencia; así como aquellas que tengan por objeto la búsqueda inmediata de personas desaparecidas, utilizando los medios de comunicación a su alcance;

II. Establecer un sistema integral de investigación, destinado a obtener, analizar, procesar e interpretar, técnica y científicamente, la información para la prevención de delitos e infracciones;

III. Implementar acciones tendientes a prevenir el comportamiento criminal;

IV. Formular al Ejecutivo Estatal las propuestas necesarias para la elaboración del Programa Estatal de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;

V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los delincuentes entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
V. Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que garanticen la congruencia de la política pública en materia de seguridad, prevención del delito y reinserción social de los sentenciados entre las Direcciones de Seguridad Pública Municipal y/o comandancias de policía, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VI. Participar el Consejo Estatal de Seguridad Pública y en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VII. Proponer, ante el Consejo Estatal de Seguridad Pública, los medios indispensables para la prevención de la criminalidad y la comisión de delitos e infracciones;

VIII. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública, prevención, investigación y persecución del delito, imputados, procesados, sentenciados y reos a través del área de planeación y evaluación de políticas institucionales, con las demás autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Fomentar a nivel estatal la participación ciudadana, en la formulación y desarrollo de programas de prevención;

X. Elaborar y difundir los estudios e investigaciones criminológicos; y

XI. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 16. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
I. Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

II. Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
II. Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del imputado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

III. Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

IV. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

V. Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

VI. Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

VII. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

VIII. Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
VIII. Solicitar a la autoridad judicial que el imputado o procesado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

IX. Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

X. Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

XI. Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección;

XII. Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
XII. Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el imputado o procesado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

XIII. A través de programas específicos, otorgar atención a las víctimas del delito y celebrar acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público, privado y social;

XIV. Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas u ofendidos por delitos, y vigilar que se garantice o se cubra la reparación del daño y se les restituyan sus derechos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Atender y, en su caso, canalizar a las víctimas u ofendidos por delitos, a las dependencias y entidades que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, médico, psicológico y educacional, vigilando su debida atención; y

XVI. Las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales.

Artículo 17. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de reinserción social:

I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
I. Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, la supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia;

II. Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de los centros especializados de internamiento para adolescentes y demás instituciones similares;

III. Participar, conforme a los convenios respectivos, en el traslado de los internos de los Centros de Reclusión en el Estado de Jalisco y cualquier entidad federativa;

IV. Diseñar la política criminal para la aplicación de las medidas de seguridad a los inimputables adultos que están sometidos a procedimiento especial;

V. Diseñar y aplicar las medidas legales correspondientes para lograr la reinserción social en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

VI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

Artículo 18. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de Justicia para Adolescentes:

I. Realizar en cada asunto de su conocimiento, con motivo de la investigación y persecución de conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes, el análisis, el diagnóstico del caso, el plan de trabajo y la bitácora de las acciones de investigación;

II. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de las personas sujetas a la ley en materia de

justicia para adolescentes, en lo que sea competencia del Estado, así como de las víctimas u ofendidos de los hechos probablemente realizados por los adolescentes;

III. Informar de inmediato al adolescente, a sus familiares y a su defensor su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;

IV. Realizar lo conducente para que sea asignado al adolescente un defensor público para adolescentes desde el momento en el que sea puesto a su disposición;

V. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Justicia para Adolescentes y en su caso la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;

VI. Formular la remisión y poner inmediatamente a los adolescentes a disposición del Juez Especializado para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;

VII. Procurar, en los casos de querella necesaria, la conciliación entre el adolescente y la víctima u ofendido;

VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y que se satisfagan sus derechos a la alimentación y a la salud, así como los demás que apliquen a su situación;

IX. Dirigir las investigaciones que sean conducentes para formular el escrito de atribución de hechos;

X. Valorar los resultados de su investigación con el fin de determinar la posición del órgano respecto del caso;

XI. Formular el escrito de atribución de hechos;

XII. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de agravios, alegatos e interposición de recursos;

XIII. Asesorar a la víctima o al ofendido durante la fase de investigación y juicio;

XIV. Solicitar la reparación del daño a la víctima u ofendido cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla; y

XV. Las demás que determine la ley.

Artículo 19. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de derechos humanos.

I. Dirigir el Centro de Atención y protección a víctimas del delito;

II. Diseñar y aplicar las medidas adecuadas para la atención y protección a víctimas u ofendidos del delito;

III. Aplicar las disposiciones correspondientes a la competencia estatal, establecidas en las leyes federales, convenios y demás instrumentos legales aplicables en la materia;

IV. Vincular y dar seguimiento de los asuntos, propuestas de conciliación y recomendaciones propuestas por la Comisión Nacional o Estatal de Derechos Humanos;

V. Coadyuvar con las organizaciones protectoras de los derechos humanos, estatales, nacionales o internacionales que requieran del apoyo de la Fiscalía General del Estado en términos de las disposiciones legales aplicables;

VI. Diseñar y aplicar políticas de respeto a los derechos humanos en la Fiscalía General del Estado;

VII. Investigar los delitos que violenten los derechos humanos, de conformidad con la legislación aplicable; y

VIII. Las demás que le correspondan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables en la materia.

Artículo 20. La Fiscalía General del Estado coadyuvará en el sistema de protección civil en los términos de la legislación de la materia, así como participar en el Plan Estatal de Protección Civil.

Artículo 21. Son atribuciones indelegables del Fiscal General las siguientes:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos, convenios relativos a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General del Estado;

II. Expedir los protocolos, instrumentos y acciones relativas a los asuntos de la competencia de la Fiscalía General del Estado;

III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la Seguridad Pública, la prevención, investigación y persecución del delito y la reinserción social de los delincuentes;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
III. Proponer al Ejecutivo anteproyectos de leyes relacionados con la Seguridad Pública, la prevención, investigación y persecución del delito, la reinserción social de los sentenciados y en materia de protección civil;

IV. Ejercer la disciplina y la administración de todo el personal de la Fiscalía General del Estado;

V. Resolver sobre el ingreso, la adscripción, la sustitución, la promoción, la renuncia, el permiso, la licencia, el estímulo y la sanción del personal de la Fiscalía General del Estado, de conformidad con las leyes aplicables;

VI. Establecer coordinaciones regionales, agencias, oficinas y departamentos, conforme a las necesidades del servicio público, de conformidad con la suficiencia presupuestal;

VII. Pronunciarse sobre las inconformidades que se hicieran valer contra las actuaciones de los agentes del Ministerio Público que no fueran revisables por los jueces competentes. Tales impugnaciones deberán hacerse valer dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su notificación;

VIII. Celebrar contratos o convenios para el mejor desempeño de sus funciones;

IX. Proponer el anteproyecto de presupuesto anual de egresos de la Institución y someterlo a la consideración de la Secretaría correspondiente;

X. Llevar comunicación con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que la justicia en Jalisco sea pronta y expedita, con pleno respeto a las competencias de cada Poder;

XI. Concurrir en la integración y participar en las instancias de coordinación del Sistema Estatal y Nacional de Seguridad Pública, con las facultades que determina la ley de la materia;

XII. Recibir los ejercicios o acuerdos de los Consejos consultivos previstos en la presente Ley y, en su caso, impulsar la aplicación de los mismos en lo que sea competencia de la Fiscalía General del Estado;

XIII. Comparecer ante el Congreso del Estado para informar de los asuntos a su cargo;

XIV. Dispensar las prácticas de las necropsias cuando sea procedente, de conformidad con lo señalado en el reglamento; y

XV. Las demás que le confieran las leyes y reglamentos.

Artículo 22. Los funcionarios públicos que determine el reglamento de esta ley podrán emitir o suscribir instrumentos jurídicos, de acuerdo con sus atribuciones, que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía General del Estado, siempre que no se trate de las facultades indelegables del Fiscal General.

CAPÍTULO IV
ORGANISMOS AUXILIARES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 23. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las Policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V
DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 24. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:

I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
I. Proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delitos de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial cuando se trate de flagrante delito o exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el imputado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por la ley, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder, de conformidad con lo dispuesto en el Código de (sic) Nacional de Procedimientos Penales;

II. Asegurarse, en todos los casos, que el detenido nombre y sea asistido por defensor de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales del Estado y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y, asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
II. Asegurarse, en todos los casos, que el imputado sea asistido por un Defensor, bien sea Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales y facilitar la comunicación del detenido con quien considere necesario a efecto de que pueda preparar inmediatamente su defensa; y asentar la constancia respectiva de que se observó este requisito;

III. Dirigir las investigaciones penales que les fueren asignadas;

IV. Velar para que el imputado sea instruido en sus derechos constitucionales y le sean protegidos;

V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, para el cumplimiento de sus atribuciones;

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
V. Citar u ordenar la presentación de cualquier persona, siempre que ello sea procedente para el ejercicio de sus funciones. El agente del Ministerio Público podrá hacer uso de los medios de apremio que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Vigilar que los derechos de la víctima u ofendido sean adecuadamente tutelados;

VII. Promover la conciliación y los acuerdos reparatorios entre la víctima u ofendido y el indiciado o imputado, en los casos autorizados por la ley;

VIII. Solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos previstos por la Ley;

IX. Vigilar la correcta aplicación de la ley, en los casos de delitos cometidos por miembros de pueblos o comunidades indígenas;

X. Intervenir en los asuntos relativos a los menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, en los casos previstos en las leyes civiles y procesales que correspondan;

XI. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, conforme a las disposiciones aplicables; y

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 25. Los agentes del Ministerio Público podrán actuar válidamente, en la investigación y persecución de los delitos, en cualquier lugar del territorio estatal, y bastará que muestren su identificación para que puedan intervenir en los asuntos a su cargo.

Artículo 26. La policía estatal con todas las áreas especializadas que la integran, se encuentra bajo la autoridad y mando del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos, teniendo la organización y atribuciones establecidas en esta ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 27. La Fiscalía General del Estado establecerá el servicio profesional de carrera para el personal ministerial y policial, que comprenderá las etapas de ingreso, permanencia, desarrollo, formación académica y profesionalizante, así como las bases generales para la terminación del servicio, atendiendo lo establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Fiscalía General del Estado, serán regulados por las leyes y los reglamentos aplicables.

Artículo 29. El servicio civil y profesional de carrera en la Fiscalía General del Estado, garantizará la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para los servidores públicos que la integran, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LOS NOMBRAMIENTOS, REMOCIONES Y AUSENCIAS

Artículo 30. El Fiscal General será nombrado en los términos de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Para ser Fiscal General se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 31. Cuando se presente denuncia por la comisión de un delito en contra del Fiscal General, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se procederá a lo siguiente:

I. Conocerá y se hará cargo del asunto del Fiscal Central a quien corresponda actuar como primer suplente del Fiscal General de conformidad con el reglamento de esta ley;

II. El Fiscal Central integrará la averiguación previa correspondiente y resolverá sobre el procedimiento para la declaratoria de procedencia ante el Congreso del Estado, previo acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado.

(En relación a la entrada en vigor de esta fracción, véase transitorio segundo del decreto que modifica este ordenamiento. 31 de julio de 2014)
II. El Fiscal Central integrará la investigación correspondiente y resolverá sobre el procedimiento para la declaratoria de procedencia ante el Congreso del Estado, previo acuerdo del Gobernador del Estado.

Artículo 32. Los Fiscales y el Comisionado de Seguridad Pública serán designados por el Fiscal General por acuerdo del Gobernador del Estado. El Gobernador los podrá remover libremente.

Los Fiscales deberán cumplir con los mismos requisitos que la Constitución del Estado exige para ser Fiscal General. El Comisionado de Seguridad Pública deberá reunir los requisitos previstos en las leyes general y estatal en materia de sistemas de seguridad pública.

Artículo 33. El Fiscal General, el Fiscal Central y el Comisionado de Seguridad Pública deberán acudir al Congreso cuando sean citados para explicar asuntos de su competencia o se discuta una ley de la materia.

Artículo 34. Los demás funcionarios y servidores públicos de la Fiscalía General del Estado serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General, salvo aquellos pertenecientes al servicio civil de carrera, de base o empleados públicos, conforme lo señala la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 35. Para ingresar y permanecer como agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y no tener otra nacionalidad;

II. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral, no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso, o por delito culposo calificado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

III. Poseer cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado registrada ante la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco;

IV. Tener por lo menos un año de experiencia profesional como Licenciado en Derecho o Abogado. En el caso de los agentes del Ministerio Público auxiliares del Fiscal General y de los visitadores, la experiencia será cuando menos de un año de antigüedad anterior a la fecha del nombramiento y tres años para los agentes especializados;

V. Haber aprobado el examen de selección correspondiente;

VI. Aprobar los exámenes de evaluación y control de confianza, así como cumplir los requisitos previstos en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad;

VII. En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

VIII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

Para intervenir en los procedimientos que requieran de especialización, además de los requisitos mencionados, los agentes del Ministerio Público deberán acreditar los requisitos establecidos en la ley especial de la materia o cumplir con los cursos de actualización que se les requieran. Para ser policía del área de investigación bajo la autoridad y mando del Ministerio Público, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VI; además, contar con el título del nivel licenciatura en disciplinas afines a la función investigadora y, preferentemente, haber egresado del Instituto de Formación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 36. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones policiales y de procuración de justicia, los señalados en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la correspondiente del Estado.

Artículo 37. El Fiscal General podrá libremente designar, remover y cambiar de adscripción, al personal operativo que esté bajo su mando, de mandos medios y directivos de la Institución.

Artículo 38. El personal que integra la Fiscalía General del Estado, se suplirá en sus ausencias de la siguiente manera:

I. Las de los agentes del Ministerio Público, de conformidad con lo previsto por el reglamento de la ley o por quien designe el Fiscal de su adscripción;

II. En los lugares donde sólo haya un Agente del Ministerio Público, su ausencia será suplida por quien designe su superior; y

III. En los casos no previstos se resolverán por acuerdo del fiscal correspondiente.

Artículo 39. En caso de ausencia del Fiscal General, éste será suplido por el Fiscal Central hasta por treinta días.

CAPÍTULO VIII
DE LOS RECONOCIMIENTOS, FALTAS Y SANCIONES DEL PERSONAL

Artículo 40. El personal de la Fiscalía General del Estado recibirá los estímulos por el eficiente desempeño de su trabajo, en los términos que establezcan las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del servicio civil y profesional de carrera, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Artículo 41. Para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se estará a lo siguiente:

I. En materia disciplinaria será conforme a los capítulos I, II y III de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y

II. En materia de responsabilidad administrativa será conforme al capítulo IV de la ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y la sanción será aplicada por la Comisión de Honor y Justicia.

Artículo 42. Los servidores de la Fiscalía General del Estado, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Artículo 43. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación o reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, de conformidad con el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO IX
DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y EXCUSAS

Artículo 44. Todo servidor público de la Fiscalía General del Estado debe excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial o las previstas en la ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y Municipios. La excusa deberá ser calificada en definitiva por el superior jerárquico.

Cuando el servidor público de quien se trate no se excuse, a pesar de tener algún impedimento, la víctima u ofendido, el imputado o su defensor, podrán recusarlo con expresión de causa y por escrito ante el Fiscal General, quien, oyendo previamente al recusado, determinará si éste debe o no continuar interviniendo en el asunto de que se trate.

Artículo 45. El Fiscal General deberá excusarse de conocer los asuntos en los casos señalados en el artículo anterior, pero no podrá ser recusado. En ese caso será el Fiscal Central quien conocerá y resolverá el caso por el que se excusa el Fiscal General.

Artículo 46. El Fiscal General, los Fiscales, el Comisionado y los agentes del Ministerio Público, no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia; interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores.

No quedan comprendidos en esta prohibición los nombramientos de carácter docente.

Artículo 47. El Ministerio Publico expedirá copias certificadas de constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento, o cuando lo soliciten el denunciante, querellante la víctima o el ofendido, el indiciado o su defensor y quienes tengan derecho a la reparación del daño, para ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el primero de marzo de dos mil trece, previa su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá presentar al Congreso del Estado la iniciativa de decreto al presupuesto de egresos vigente para su aprobación definitiva de las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales, administrativas y de plantilla de personal necesarias para el debido cumplimiento del presente decreto.

TERCERO. En el proceso de creación e instalación de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado a que se refiere el presente decreto, serán respetados los derechos laborales de los servidores públicos y trabajadores en los términos de ley.

De igual forma serán respetados los derechos de los ministerios públicos, secretarios y actuarios del Ministerio Público, los peritos y los elementos operativos de las instituciones policiales se regirán por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables.

CUARTO. Los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones de las dependencias que se modifican, fusionan, escinden, o extinguen en los términos de la presente ley pasarán a las nuevas Dependencias, de conformidad con el presente Decreto y en los términos que determine el Gobernador del Estado.

QUINTO. Los asuntos en trámite ante las Dependencias que se modifican, fusionan, escinden o extinguen en los términos de la presente ley pasarán a las nuevas Dependencias, de conformidad con el presente Decreto o en los términos que determine el Gobernador del Estado.

SEXTO. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal presentará al Congreso del Estado de Jalisco la iniciativa de reformas que resulten necesarias para adecuar el marco jurídico estatal a las nuevas denominaciones y atribuciones de las dependencias de la Administración Pública Estatal. En tanto esto tiene lugar, las facultades, derechos y obligaciones establecidos a cargo de las dependencias que cambian su denominación o naturaleza derivado del presente Decreto, o de sus titulares, en cualquier ordenamiento legal o reglamentario, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades de Gobierno del Estado o con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y de los municipios, así como con cualquier persona física o jurídica, serán asumidos por las nuevas dependencias, o su titular, conforme a la siguiente tabla.

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Finanzas	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Planeación;	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
Secretaría de Administración;	Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas
Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social	Fiscalía General del Estado
Procuraduría General de Justicia	Fiscalía General del Estado
Secretaría de Promoción Económica	Secretaría de Desarrollo Económico
Secretaría de Desarrollo Humano	Secretaría de Desarrollo e Integración Social
Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Secretaría de Desarrollo Urbano *(Tratándose de ordenamiento territorial, planeación urbana y fomento a la vivienda)*	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Secretaría de Desarrollo Urbano *(Tratándose de ejecución y adjudicación de obra pública)*	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Desarrollo Rural *(Tratándose de infraestructura rural)*	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Desarrollo Rural *(Tratándose de materia forestal, áreas naturales protegidas, así como de desarrollo regional)*	Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
Secretaría de Desarrollo Rural *(Excepto en materia forestal, áreas naturales protegidas, así como infraestructura rural y desarrollo regional)*	Secretaría de Desarrollo Rural
Secretaría de Educación *(Excepto en materia de educación superior y tecnológica, así como en materia de investigación)*	Secretaría de Educación
Secretaría de Educación *(En materia de educación superior y tecnológica, así como en materia de investigación)*	Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología
Secretaría de Salud *(Exclusivamente en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura para el sector salud)*	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Salud *(Excepto en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura para el sector salud)*	Secretaría de Salud

ANTERIOR	NUEVO
Secretaría de Vialidad y Transporte *(Exclusivamente en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura vial)*	Secretaría de Infraestructura y Obra Pública
Secretaría de Vialidad y Transporte *(Excepto en materia de ejecución y adjudicación de obras de infraestructura vial y policía vial)*	Secretaría de Movilidad
Secretaría de Vialidad y Transporte *(Exclusivamente en materia de policía vial)*	Fiscalía General del Estado

SÉPTIMO. Se abrogan las siguientes leyes:

I. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 13570, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 28 de febrero de 1989, así como todas sus reformas y adiciones; y

II. La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, expedida mediante el Decreto número 17161, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el 5 de febrero de 1998, así como todas sus reformas y adiciones.

OCTAVO. Las disposiciones reglamentarias vigentes, seguirán aplicándose en tanto no se opongan al presente decreto.

NOVENO. El Gobernador del Estado deberá presentar su propuesta de Fiscal General ante el Congreso del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

DÉCIMO. Los ayuntamientos que lo consideren necesario podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que, a través de la policía vial a cargo de la Fiscalía General del Estado, se lleve a cabo la función de la policía vial a cargo de los municipios en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados unidos Mexicanos y los artículos 79 fracción IX y 81 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Congreso del Estado
Guadalajara, Jalisco, 24 de febrero de 2013

Diputado Presidente
José Hernán Cortés Berumen
(rúbrica)

Diputada Secretaria
Norma Angélica Cordero Prado
(rúbrica)

Diputado Secretario
Julio Nelson García Sánchez
(rúbrica)

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los 27 veintisiete días del mes de febrero de 2013 dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado
Emilio González Márquez
(rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Víctor Manuel González Romero
(rúbrica)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24906/LX/14

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

TERCERO. El personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que con motivo del presente Decreto deba ser objeto de cambios en su adscripción de trabajo, conservará sus derechos laborales.

CUARTO. Cuando con motivo del presente Decreto, cualquier órgano del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado cambie de adscripción, el traspaso se hará incluyendo al personal a su servicio, las asignaciones presupuestales autorizadas, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y demás bienes que haya utilizado para la atención de los asuntos a su cargo.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas las disposiciones del presente decreto y deberá expedir los reglamentos que se deriven del mismo a más tardar en 60 días a partir de su entrada en vigor.

SEXTO. Por única ocasión y de conformidad a lo establecido en el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral ordinario cuya jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año 2015, iniciará en la primera semana del mes de octubre del año 2014.

SÉPTIMO. En tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realiza la designación del Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los actuales Consejero Presidente y consejeros electorales continuarán en funciones y ejercerán las facultades y atribuciones que les corresponden conforme al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo que los actos jurídicos en que intervengan surtirán todos sus efectos legales.

OCTAVO. La jornada electoral que se verifiquen en el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio.

NOVENO. La organización del Servicio Profesional Electoral se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral mediante el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

DÉCIMO. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en el Código que se reforma mediante este Decreto, a fin

de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en el mismo.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización relacionados con las agrupaciones políticas y partidos políticos ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco que hayan iniciado o se encuentren en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO SEGUNDO. En tanto se expida la Ley Federal en materia del derecho de réplica, los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución federal y las leyes respectivas, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

DÉCIMO TERCERO. Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto en materia de delitos electorales se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen, salvo que la ley General en Materia de Delitos Electorales resulte más benéfica. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

DÉCIMO CUARTO. El Tribunal Electoral deberá realizar las modificaciones y adecuaciones reglamentarias, presupuestales, administrativas correspondientes para dar el debido cumplimiento al presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO. El Tribunal Electoral dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto deberá expedir su Reglamento interno.

DÉCIMO SEXTO. Todos los recursos económicos, humanos y materiales, así como los derechos, valores, fondos y obligaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial, pasarán a formar parte del organismo público autónomo Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

DÉCIMO SÉPTIMO. Los asuntos que se encuentren pendientes de resolver ante el Tribunal Electoral, corresponderá su trámite o resolución al organismo público autónomo Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

DÉCIMO OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DÉCIMO NOVENO. El Consejo General del Instituto Electoral emitirá los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables y en este Código, a más tardar la primera semana de octubre de 2014.

VIGÉSIMO. La implementación del nuevo Sistema Penal Acusatorio para los delitos establecidos en la Ley General en materia de Delitos Electorales entrará en vigor en los municipios del Estado, conforme a lo previsto por el decreto 24864/LX/14 publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*, el día 11 de abril de 2014.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 24934/LX/14

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Este Decreto entrará en vigor de conformidad con la declaratoria de incorporación del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Estado de Jalisco.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO 25423/LX/15

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día en que entre en vigor la reforma al artículo 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y previa su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. El personal que conforma el cuerpo de la Policía Vial de Jalisco, pasará de manera íntegra a depender de la Secretaría de Movilidad. Los derechos laborales de dicho personal deberán ser íntegramente respetados.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá girar las instrucciones pertinentes para que se adecúen las disposiciones reglamentarias aplicables.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas para que, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y la Fiscalía General del Estado, se realicen las adecuaciones presupuestales y administrativas que sean necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

QUINTO. Hasta en tanto se realicen las adecuaciones correspondientes, continuarán vigentes los nombramientos y demás cargos existentes dentro de la Policía Vial, así como los reglamentos y manuales actualmente aplicables.

SEXTO. Hasta en tanto se lleven a cabo las reformas a los reglamentos, protocolos, manuales y demás ordenamientos jurídicos o administrativos, cualquier alusión en estos a la Policía Vial, deberá entenderse que depende de la Secretaría de Movilidad.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo deberá instrumentar las acciones necesarias para garantizar, a la brevedad posible, la correspondiente aplicación del examen de control de confianza al titular de la Dirección Operativa de la Policía Vial del Estado de Jalisco.

TABLA DE REFORMAS Y ADICIONES

DECRETO 24906/LX/14.- Se reforma el artículo 4 y se adiciona el artículo 8 bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.- Jul 8 de 2014. sec. VI

DECRETO 24934/LX/14.- Se reforman los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 21, 24 y 31 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.- Jul. 31 de 2014 sec. IV.

DECRETO 25021/LX/14.- Se reforman los artículos 1, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.- nov. 22 de 2014 sec. X

DECRETO 25423/LX/15.- Se reforman los artículos 1º, 4º, 13 y 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.- Nov. 12 de 2015 sec. VI.

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO

APROBACIÓN: 24 DE FEBRERO DE 2013.

PUBLICACIÓN: 27 FEBRERO DE 2013. NÚMERO 21 TER. EDICIÓN ESPECIAL.

VIGENCIA: 1 DE MARZO DE 2013.